

Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 54.458-2021, caratulados "*Gallardo Venegas Yamila con Ilustre Municipalidad de Ovalle*", la demandante dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena el 6 de julio de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 21 de septiembre de 2020 por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

En la especie, doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas, por sí y en representación de su hija menor de edad M.A.P.G., dedujo la acción antes mencionada en contra de la Municipalidad de Ovalle, persiguiendo el resarcimiento del daño moral padecido por ambas con motivo de los hechos que, a continuación, se reseñan.

Explicó que, en 2012, la niña M.A.P.G., de 10 años de edad en aquel entonces, cursaba el tercer año de educación básica en la Escuela Pública de Carachilla, Ovalle, establecimiento sostenido por la demandada. Por su parte, su madre, doña Yamila Gallardo, trabajaba como manipuladora de alimentos en el mismo recinto.

Precisó que, el 28 de mayo de 2012, en clases de matemáticas, mientras el curso de M.A.P.G. desarrollaba



una actividad consistente en la modelación de figuras geométricas con fósforos, plastilina y silicona, la pistola de calor que utilizaban los alumnos derritió el aislante del cable que conectaba dicho aparato a la red de electricidad, dejando expuestos sus conductores, elementos que, en contacto con su cuerpo, provocaron en la niña una descarga de energía eléctrica.

Agregó que, puesta en conocimiento de los hechos por parte de los estudiantes, la profesora no le dio importancia al incidente. Más tarde, a la hora del almuerzo, M.A.P.G. perdió el conocimiento y cayó al suelo. Su madre fue alertada, y la niña fue trasladada al consultorio de Sotaqui, recinto asistencial que denegó la atención que le fue requerida puesto que la Directora del colegio no llevó consigo el formulario de accidente escolar.

Indicó que, en esas circunstancias, la alumna fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital de Ovalle, recibió atención por dos neurólogos, se le practicó una radiografía craneal y cervical, y recibió como diagnóstico: "*Contusión craneal leve - Contusión Lumbar - Accidente Escolar*". Fue dada de alta y se le instruyó pedir hora en el CESFAM correspondiente a su domicilio, para control.

Refirió que, el 18 de julio de 2012, M.A.P.G. sufrió un episodio de fiebre y vómito, sin causa aparente. Tras



la práctica de un TAC cerebral y un electroencefalograma con privación de sueño, se le diagnosticó "epilepsia única", enfermedad irreversible e incurable que sería compatible con la descarga eléctrica sufrida por la paciente, quien, desde entonces, ha sufrido reiteradas crisis epilépticas, incluso en el colegio, siendo víctima, además, de hostigamiento por parte de sus compañeros.

Imputó responsabilidad a la demandada por falta de servicio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el artículo 152 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, en su vertiente de mal funcionamiento, traducido en: (i) La infracción al deber de cuidado de la niña en lo atinente a la descarga eléctrica que recibió; (ii) La denegación de atención por el servicio de salud municipal al acudir al consultorio de Sotaqui; y, (iii) La infracción al deber de cuidado en relación con el hostigamiento sufrido por M.A.P.G. debido a las crisis epilépticas que ha padecido en el colegio.

Alegó haber padecido daño moral, consistente, en el caso de doña Yamila Gallardo Venegas, en el sufrimiento personal por presenciar el dolor de su hija, merma que tasa en \$30.000.000, y, que, en el caso de la niña M.A.P.G., avalúa en \$120.000.000, producto del trastorno



irreversible a su salud y el desarrollo de un cuadro de depresión infantil.

Termina solicitando que se acoja la demanda y se condene a la demandada al pago de la suma total de \$150.000.000, según el desglose antes detallado, con costas.

Al contestar, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Comenzó su argumentación negando la ocurrencia del accidente. Acto seguido, rechazó la existencia de vínculo causal, planteando que, de existir los efectos dañosos que se indican en la demanda, tendrían origen en otros hechos o circunstancias ajenas al obrar de la Municipalidad. Luego, calificó el diagnóstico propuesto en el libelo como "falta de veracidad", puesto que la posibilidad de que una electrocución derive en un cuadro de epilepsia es mínima, si se considera que la OMS excluye a la "epilepsia única" como un cuadro de gravedad o permanencia. Finalmente, esgrimió la inexistencia de falta de servicio, al haber cumplido regularmente con sus obligaciones y, especialmente, con el cuidado de los escolares que asisten a los establecimientos que sostiene, efectuando la mantención de los edificios, bienes, instalaciones y equipos existentes en ellos.

La sentencia de primera instancia acogió la demanda, sólo en cuanto concedió la suma total de \$5.000.000 a



título de reparación del daño moral padecido por las demandantes. Para ello tuvo en consideración: (i) Que, con el mérito de la prueba pericial y el informe de investigación del accidente, es posible tener por acreditados los hechos propuestos en la demanda; (ii) Que la electrocución sufrida por M.A.P.G. constituye una falta a los deberes de cuidado, al no haber supervisado de manera eficaz, la docente, la manipulación de una pistola de silicona, pese a los riesgos inherentes a tal actividad; (iii) Que, sin embargo, no es posible entender probada la relación causal entre la electrocución y la condición médica actual de la niña; (iv) Que, sin perjuicio de lo dicho en el románico anterior, de las conclusiones del informe pericial psicológico se extrae que el trastorno por estrés post traumático crónico sufrido por M.A.P.G. es atribuible a los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2012, realidad que evidencia que la electrocución generó el daño moral que se demanda; (v) Que, en cuanto al daño moral de la madre, lo presume de la natural aflicción sufrida por su hija; y, (vi) Que, en consecuencia, tasa prudencialmente la indemnización a ser pagada por la demandada en \$1.000.000 y \$4.000.000, en favor de doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas y de M.A.P.G., respectivamente.

La sentencia de segunda instancia confirmó el fallo apelado, sin modificaciones ni agregaciones.



Respecto de esta decisión, las demandantes dedujeron recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, encontrándose el proceso en estado de acuerdo, ha advertido que la sentencia podría adolecer de un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

SEGUNDO: Que, en estos autos, se ha demandado la reparación de daño moral sufrido por doña Yamila Gallardo Venegas y su hija M.A.P.G., como consecuencia de la electrocución sufrida por la niña mientras desarrollaba actividades pedagógicas en la escuela Pública de Carachilla, sostenida por la Municipalidad de Ovalle.

TERCERO: Que el juez de primer grado, luego de concluir que los hechos descritos en lo expositivo constituyen una falta al deber de cuidado del educador respecto del educando, y que la electrocución es la causa de los padecimientos psicológicos actuales de la niña, procedió a regular el monto de la indemnización destinada a resarcir el daño moral, expresando que *"éste debe ser regulado en forma prudencial y equitativa por el juez, y en base a los antecedentes del proceso, la magnitud del*



daño sufrido, y trastornos ocasionados a la menor y su madre, el monto por daño moral se regulará en este caso solo en la suma de \$1.000.0000.- (un millón de pesos), en favor de la actora y en la suma de \$4.000.000.-".

Conociendo el recurso de apelación interpuesto únicamente por las demandantes, la Corte de Apelaciones de La Serena confirmó el fallo recurrido, sin agregaciones ni modificaciones.

CUARTO: Que, en efecto, de lo reproducido más arriba se advierte que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, al omitir las consideraciones de hecho o de derecho que justifiquen razonablemente el importe de la indemnización concedida a las demandantes.

Ello, por cuanto la sola mención a la prudencia y equidad del juez, unida a ciertos factores aparentemente objetivos cuyo contenido no es detallado en la decisión, tales como la magnitud del daño y los trastornos ocasionados en las actoras, no satisface el estándar mínimo de fundamentación exigido por la ley.

QUINTO: Que, en relación a la causal referida, corresponde tener presente que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en



su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en su numeral 4- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

SEXTO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las decisiones de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión las circunstancias fácticas sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre las que han sido aceptadas o reconocidas por las partes y aquellas objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con



arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de unas y otras debe el tribunal observar, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

SÉPTIMO: Que, observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de la segunda instancia, en el caso *sub judice*, no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados, puesto que, como se anunció, la regulación de la cuantía de la indemnización concedida aparece desprovista de consideraciones fácticas y jurídicas que le sirvan de fundamento, omisión que autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para anular de oficio la sentencia



recurrida, al encontrarse afectada por el vicio que se hizo notar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 768, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia de seis de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de la Serena, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, es innecesario pronunciarse sobre el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación folio N° 21451-2021.

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y del Ministro Sr. Matus, quienes fueron de parecer de no ejercer la potestad anulatoria oficiosa que la ley confiere a esta Corte Suprema, y, en consecuencia, emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por las demandantes, por cuanto, a entender de quienes disienten, la decisión de instancia contiene fundamentos destinados a justificar la regulación de la indemnización que se ha concedido, pasajes que, más allá de su brevedad, existen.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro (S) Sr. Biel y de la disidencia sus autores.

Rol N° 54.458-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Rodrigo Biel M. (s). No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

